



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



*"Año de la Universalización de la Salud"*

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 219-2020-AMPI

Ica, 18 AGO 2020

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 0099-2020-GTTSV-MPI, contenida en el Expediente Administrativo N° 11511-2019, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de los actuados se desprende que con fecha 03 de noviembre de 2019, se impuso al administrado SERGIO RENE ACUACHE HERNANDEZ, la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N° 170849 (con código M.01). Recaída sobre el vehículo identificado con Placa de Rodaje N° 0337-5Y, siendo que, con fecha 08 de noviembre de 2019, el administrado solicitó, mediante escrito obrante a fs. 14 a 20, la nulidad de la PIT referida;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2019, la Subgerencia de Seguridad Vial expide el Informe Final de Instrucción N° 0610-2019-SGSV-GTTSV-MPI, obrante a fs. 21 y 22; el cual declara **INFUNDADA** la solicitud presentada por el administrado, respecto de la nulidad de la PIT y **DISPONE** imponer la sanción de multa de 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia por infracción al código M.01 establecido en el Anexo I cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, en razón a lo descrito en el párrafo precedente el administrado mediante documento obrante a fs. 8 a 11, de fecha 09 de enero de 2020, presentó solicitud de Silencio Administrativo Negativo, expidiendo la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial - MPI, el Informe Legal N° 0115-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, en atención al cual se emitió la Resolución de Gerencia N° 0099-2020-GTTSV-MPI, de fecha 05 de febrero de 2020, la misma que resuelve declarar **INFUNDADO** la solicitud de Silencio Administrativo Negativo respecto de la Nulidad de la PIT N° 170849; **DISPONE** imponer la sanción de multa de 100% de la UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir; **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado con arreglo a ley y **NOTIFICAR** la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria S.A.T. - ICA, para que continúe el trámite de la cobranza por corresponder;

Que, con fecha 07 de marzo de 2020 el administrado mediante documento obrante a fs. 1 a 5, presentó recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0099-2020-GTTSV-MPI, alegando que es un acto abusivo y causa agravio a su persona, sin embargo del estudio de los actuados se desprende que el administrado alega desde el inicio de su proceso no haberse encontrado con presencia de alcohol y mucho menos haber participado en un accidente de tránsito, indicando que la papeleta contiene vicios del acto administrativo que conllevarían su nulidad de pleno derecho, sin embargo, en la papeleta obrante a fs. 16, se observa claramente en el recuadro CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA (conducir un vehículo con presencia de alcohol y participar en un accidente de tránsito) infracción M. 01 la misma que lleva consignada su firma y sus datos - generales de ley, sin que el administrado presente medio probatorio idóneo que desvirtúe la infracción que se le imputa: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"**. Establecido en el código M. 01 del Reglamento Nacional de Tránsito, estando la apelada acorde a lo establecido en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito contenido en el D.S. 016-2009-MTC, específicamente en su Artículo 289 que establece:

"Artículo 289.- Responsabilidad administrativa.- El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



*"Año de la Universalización de la Salud"*

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2020-AMPI

enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable. En el servicio de transporte, se considerará al conductor como el tenedor del vehículo. En este caso, corresponde al propietario o legítimo poseedor del vehículo probar indubitadamente quién era el responsable de la conducción del mismo, al momento de cometerse la infracción, para que no le sea aplicado el supuesto previsto en el párrafo anterior"

Que, en principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, el mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, el administrado en su recurso de apelación sostiene la aplicación del silencio administrativo negativo, por haber transcurrido el plazo máximo de 30 días estipulado por la Ley N° 27444, sin haber obtenido pronunciamiento de la autoridad administrativa, solicitando la aplicación del citado silencio, a fin de que se le habilite la interposición de los recursos administrativos pertinentes, sin embargo tenemos que: El TUO de la Ley N° 27444 establece en su artículo 199° numeral 199.6:

"Artículo 199° numeral 199.6.- En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas"

Que, en tal sentido se colige que el razonamiento y sustento legal planteado por el administrado en su recurso de apelación respecto de la aplicación del silencio administrativo negativo y nulidad de la PIT N° 170849, es errado, estando a lo dispuesto por el artículo invocado en el párrafo precedente, asimismo, se observa que la Resolución apelada se encuentra de acuerdo a Ley cumpliendo con lo estipulado en Art. 199° numeral 199.4 del T.U.O. de la Ley N° 27444, que dispone:

"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos."

Que, mediante Informe Legal N° 002-2020-GAJ-MPI/JPBR, obrante a fs. 32 a 34, el área legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye: 1) Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. SERGIO RENE ACUACHE HERNÁNDEZ, contrala Resolución de Gerencia N° 0099-2020-GTTSV-MPI, de fecha 05 de febrero de 2020, 2) CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N° 0099-2020-GTTSV-MPI, de fecha 05 de febrero de 2020, en todos sus extremos, 3) NOTIFICAR al administrado el acto resolutivo a expedirse en su domicilio habitual: Calle Piura N° 270 – ICA – ICA, con las formalidades establecidas en los artículos 20 y 21. De la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; 4) NOTIFICAR el acto resolutivo a expedirse al Servicio de Administración Tributaria SAT – ICA para que continúe el trámite de la cobranza por corresponder 5) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y 6) ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, el D.S. N° 016-2009-MTC – Reglamento Nacional de Tránsito y el TUO de la Ley 27444;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. SERGIO RENE ACUACHE HERNÁNDEZ, contrala Resolución de Gerencia N° 0099-2020-GTTSV-MPI, de fecha 05 de febrero de 2020

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 0099-2020-GTTSV-MPI, de fecha 05 de febrero de 2020, en todos sus extremos.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



*"Año de la Universalización de la Salud"*

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2020-AMPI

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de Alcaldía al administrado en su domicilio habitual: Calle Piura N° 270 – ICA – ICA, con las formalidades establecidas en los artículos 20 y 21. De la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de Alcaldía al Servicio de Administración Tributaria SAT – ICA para que continúe el trámite de la cobranza por corresponder

**ARTICULO QUINTO.- Dar por agotada la vía administrativa,** al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a la Secretaria General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 219-2020 Fecha: 18/08/2020  
Entidad: SGLI

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines  
consiguientes la presente transcripción final de la  
Resolución N° 219-2020 de Fecha: 18/08/2020



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau  
C.I. N° 2885  
SECRETARIO GENERAL MPI

